

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-121/2015

EXPEDIENTE No. CI/1075/14

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1075/14 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 20 de noviembre de 2014, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700245314, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700245314

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito se me proporcione copia simple y/o electrónica (o por cualquier otro medio disponible) de los tabuladores valuatorios más actualizados a la fecha de la presente solicitud que elabora y emite el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales que sirven de base para la realización de los avalúos de conformidad con sus atribuciones y los cuales incluyen los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales" (sic).

Archivo

"0002700245314.pdf" (sic).

En el archivo identificado como 0002700245314.pdf, el peticionario anexó escrito de 20 de noviembre de 2014, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace que contiene la solicitud señalada.

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-1603/2014 de 18 de diciembre de 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales estaba realizando una búsqueda exhaustiva de la información.

III.- Que mediante oficio No. oficio DGAO/176/2015 de 29 de enero de 2015, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales indicó a este Comité de Información, que analizada integralmente la solicitud de información se aprecia que la misma se refiere a los Tabuladores de Bienes Distintos a la Tierra que emite dicho Instituto, por lo que, realizó la consulta correspondiente a Petróleos Mexicanos, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Electricidad, considerando que son las instituciones que promueven dichos tabuladores a fin de que indicaran si existía algún impedimento para entregar la información, conforme lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En términos de lo anterior, la citada unidad administrativa señaló que a través de los oficios números 6.26.412.-0257/2014, 6.4.405./101, PGPB-SAF-UDS-323-2014, 10200-GMAEC-971-2014, PEP-SPRN-GMAAEC-386-2014, PEP-SPRMNE-GMAAEC-459-2014 y AG/SA/UCBI/254, Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Federal de Electricidad informaron que los Tabuladores de Bienes Distintos a la Tierra requeridos están clasificados como reservados, por un plazo de 4 años, a partir del 1° de octubre de 2014, toda vez que actualmente tienen en curso procesos deliberativos, especialmente procesos de conciliación con los afectados de obras de infraestructura, y estos tabuladores sirven para dichos procesos, por lo que su difusión afectaría las negociaciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en las operaciones relativas a los bienes distintos a la tierra, que son procesos deliberativos que se encuentran en proceso, lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no se está en posibilidad de otorgar esta parte de la información requerida.

Asimismo, la Dirección General de Avalúos y Obras señaló que en lo referente a los valores promedio de tierra que solicita el peticionario una vez realizada la búsqueda de esa información, no localizó expresión documental

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-121/2015
EXPEDIENTE No. CI/1075/14

- 2 -

en sus archivos que atienda esta parte de lo requerido, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracciones III y V, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700245314, se requiere saber "... los tabuladores valuatorios más actualizados a la fecha de la presente solicitud que elabora y emite el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales que sirven de base para la realización de los avalúos de conformidad con sus atribuciones y los cuales incluyen los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, indicó la reserva de los Tabuladores de Bienes Distintos a la Tierra que se constituyen en una parte de lo requerido en el folio 0002700245314, conforme a lo señalado en el Resultando III, primer y segundo párrafos, de este fallo, por lo que no es posible atender lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone que se considera que se ha tomado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubican los Tabuladores de Bienes Distintos a la Tierra, que es la documental con la que se atiende una parte de lo requerido en el folio No. 0002700245314, toda vez que de la consulta que la unidad administrativa responsable realizó a Petróleos Mexicanos, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Electricidad, éstas le indicaron que actualmente tienen en curso procedimientos deliberativos, especialmente procesos de conciliación con los afectados de obras de infraestructura, y estos tabuladores sirven para dichos procesos, por lo que su difusión afectaría las negociaciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en las operaciones relativas a los bienes distintos a la tierra; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de

las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar esta parte de lo solicitado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a una parte de la información requerida en el folio No. 0002700245314.

Sin embargo, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que atendiendo a la definición contenida en el Procedimiento Técnico PT-BDT para la elaboración de trabajos valuatorios, que permitan dictaminar el valor de los bienes agrícolas distintos de la tierra incluidos en los tabuladores que publica el INDAABIN, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2009, que señalan:

"Bienes distintos de la tierra.- Son aquellos cultivos cíclicos y no cíclicos, árboles, maderas preciosas, así como cercas y otras mejoras al terreno, incluyendo construcciones existentes, que resultan afectados por obras de infraestructura que llevan a cabo dependencias o entidades de la Administración Pública Federal".

En relación con lo previsto en el artículo 886 del Capítulo IV "Del derecho de Acesión" contenido en el Título Cuarto "De la Propiedad" del Código Civil Federal, los accesorios de un bien inmueble se definen como:

"Artículo 886.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de acesión".

La parte de lo solicitado relativa a "*Solicitó ... los tabuladores valuatorios más actualizados a la fecha de la presente solicitud que elabora ... y, en su caso, de sus accesorios...*" (sic), corresponden al mismo documento del que se razonó su reserva en el presente Considerando.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, atento a lo señalado en el Resultando III, tercer párrafo, de este fallo, informa no contar con los valores promedio de tierra requeridos en el folio 0002700245314, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales, para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ésta cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En ese sentido, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra entre otras unidades administrativas, con la Dirección General de Avalúos y Obras, la que tiene entre sus atribuciones, de conformidad en el artículo 12, fracción VIII, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales la de "*mantener actualizados los tabuladores de valores de bienes distintos a la tierra*" no obstante, señala que en lo referente a "*...los valores promedio de la tierra, ...*" (sic), una vez realizada la búsqueda de esa información, no localizó expresión documental en sus archivos que atienda esta parte de lo requerido, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.



En ese orden de ideas, atento a que la citada unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc* o *ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho**-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la requerida, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información, consiste en los valores promedio de tierra, solicitada en la información solicitada en el folio No. 0002700245314, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva de los tabuladores de bienes distintos a la tierra solicitados en el folio 0002700245314, comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Se confirma la inexistencia de una parte de la información requerida en el folio No. 0002700245314, consistente en los valores promedio de tierra, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.



Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/13C/EEGV



